000177/2022

Comodoro Rivadavia, diecisiete de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. E. I. c/F. P. M. s/DETERMINACION DE LA COMPENSACION ECONOMICA" Expte 177/2022,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (expte n° 720/20)por haber interpuesto sendos recursos de apelación la actora y la demandada contra la sentencia definitiva n° 22/22 de fecha 18 de marzo de 2022.

I. La actora en su expresión de agravios (ID 642214) punto III.- solicita se determine perito legista tasador a fin que se examine la propiedad sita en T. R. n° X. Barrio M. A., ciudad, y se estime el valor real de mercado del inmueble.

La demandada contesta y se opone a la apertura a prueba en segunda instancia. Sostiene que el pedido es ajeno al objeto de la litis (ID 661640).

II. La doctrina y la jurisprudencia, sostienen que procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, con criterio restrictivo.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Proc. Civil y Comercial de la Nación.Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

Esto es así pues la facultad de replantear prueba

en la alzada no es una vía destinada a subsanar la indolencia en su producción oportuna, sino un modo indirecto de rever la justicia de la declaración de negligencia, atento la inapelabilidad del auto que la decide, posibilitando su producción en caso de ser injusta aquella declaración. Por ello es que el pedido de replanteo debe ser fundado. (Ver en este sentido: CCCom. de San Martín Sala 2ª, 21-5-91, "S. c/ L." JA 1995-I, sínt. Citado por Enrique Falcón. Juan P. Colerio. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII, pág 268 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

En el particular, la actora en la etapa de prueba ofrece y pide se designe consultor técnico martillero, prueba que es denegada por la magistrada en virtud de no estar estrictamente relacionada con el objeto del proceso y ser sobreabundante (art. 368 CPr). La decisión está firme ante la falta de impugnación o reserva de la parte.

El pedido de prueba de perito legisla tasador en esta instancia, no corresponde a la prueba ofrecida y rechazada por la magistrada de grado en virtud que la figura del perito de oficio y de consultor técnico no son coincidentes, sin perjuicio del dictamen experto que se le requiere.

Tampoco la actora recurrente funda su pedido de producir la prueba de peritos solicitada en segunda instancia, sobretodo porque la finalidad perseguida (determinar el valor de mercado del inmueble) es ajeno al objeto de la litis como fuera señalado por la magistrada.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de prueba en segunda instancia requerido por la actora III.- de su expresión de agravios (ID 642214).

III. Las costas del presente se imponen a la actora (art.69 y 70 CPr), difiriéndose la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

IV. Atento el estado de la causa corresponde continuar con el proceso y dictar el llamado de Autos a Sentencia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar la apertura a prueba en segunda instancia solicitada por la actora en el punto III de su expresión de agravios.

2) Imponer las costas de la incidencia a la actora vencida.

3) Diferir la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia definitiva.

4) Atento el estado de las actuaciones llamar **AUTOS A SENTENCIA.**

5) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 207 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS